



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Sucre, junio, diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Alejandro Mendoza De La Rosa
Concierto para delinquir agravado
Rad. Interno: 2021-00035-00 (Rad de origen No. 2016-00095)
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el condenado, señor **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El Juzgado Tercero Pena del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Guadalajara De Buga, Valle, en fecha 13 de abril de 2018, emitió sentencia condenatoria en contra de **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 73578071 expedida en Cartagena, Bolívar, en calidad de autor por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, fijándole como pena principal SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Por su parte, este despacho mediante auto fechado mayo, 25 de 2021, avocó el conocimiento de este proceso de radicado de origen Nro. 2016-00095 y radicado interno Nro. 2021-00035-00.

3. DE LA SOLICITUD

El condenado **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA** solicita se conceda la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena.

4. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado Pérez Romero, se procede a decidir, previo lo siguiente:

4.1 De la Redención de la Pena

El ciudadano **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 73578071 expedida en Cartagena, Bolívar, fue capturado el día 23 de abril de 2018, desde la anterior fecha al día de hoy (17 de junio de 2021) ha transcurrido TREINTA Y SIETE (37) meses VEINTICINCO (25) días, por tiempo físico.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación sociade los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
05/2018	17589788	Inducción al tratamiento	24	26	208	12	02	Buena	No necesita
06/2018	17589788	Inducción al tratamiento	114	26	208	12	9.5	Buena	No necesita
07/2018	17589788	Inducción al tratamiento	42	25	200	12	3.5	Buena	No necesita
07/2018	17589788	Educación Básica	78	25	200	12	6.5	Buena	No necesita
08/2018	17589788	Educación Básica	120	26	208	12	10	Buena	No necesita
09/2018	17589788	Educación Básica	114	25	200	12	9.5	Buena	No necesita
10/2018	17589788	Educación Básica	126	26	208	12	10.5	Buena	No necesita
11/2018	17589788	Educación Básica	120	26	208	12	10	Buena	No necesita
12/2018	17589788	Educación Básica	120	25	200	12	10	Buena	No necesita
01/2019	17589788	Educación Básica	114	25	200	12	9.5	Buena	No necesita
02/2019	17589788	Educación Básica	114	24	192	12	9.5	Buena	No necesita

03/2019	17589788	Educación Básica	120	25	200	12	10	Buena	No necesita
04/2019	17589788	Alfabetización	66	24	192	12	5.5	Buena	No necesita
05/2019	17589788	Alfabetización	132	26	208	12	11	Buena	No necesita
06/2019	17589788	Alfabetización	108	23	184	12	09	Ejemplar	No necesita
07/2019	17589788	Alfabetización	132	25	200	12	11	Ejemplar	No necesita
08/2019	17589788	Alfabetización	120	25	200	12	10	Ejemplar	No necesita
09/2019	17589788	Alfabetización	126	25	200	12	10.5	Ejemplar	No necesita
10/2019	17589788	Alfabetización	132	26	208	12	11	Ejemplar	No necesita

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	188.5 días (6 meses 8.5 días)
--	-------------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

37 meses y 25 días.....Por tiempo físico, al día de hoy
6 meses y 8.5 días.....Por actividades de estudio

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 44 meses y 3.5 días

4.2 De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El artículo 38G de Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, " (Negrilla fuera del texto).

Se observa en el presente asunto que el señor ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, conducta punible que se encuentra prohibida conforme al artículo 38 G ibidem, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión en lugar de residencia, razón por la cual dicha solicitud debe ser negada, sin que sea necesario entrar a analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (17 de junio de 2021), en un total de CUARENTA Y CUATRO (44) meses TRES PUNTO CINCO (3.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARTURO GUZMAN BADEL
JUEZ**